



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 041-2024-CEU/UNAC

Callao, 07 de agosto de 2024

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por los docentes JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ y CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, contra la Resolución N° 033-2024-CEU/UNAC y N° 034-2024-CEU/UNAC, recibido en fecha 25 de julio de 2024.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, conforme a lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Reglamento General de Elecciones; en su Artículo 10° se establece que: *“El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento. (...)”*;

Que, el Comité Electoral Universitario es el órgano autónomo creado por la Ley Universitaria N° 30220, encargado de organizar, conducir y controlar las elecciones universitarias, así como de pronunciarse, en instancia única, respecto de las reclamaciones que se presenten;

Que, de la lectura del recurso interpuesto se aprecia que se deduce “la nulidad de las elecciones de docentes 2024, llevado a cabo el 18 de junio del 2024”;

Que, no obstante, la sumilla del recurso claramente indica que se trataría de una “Apelación de las Resoluciones del Comité Electoral Universitario N° 033-2024-CEU/UNAC y N° 034-2024-CEU/UNAC”;

Que, para entender la verdadera naturaleza del recurso bajo análisis, es necesario tener en cuenta que el artículo 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”;

Que, el artículo 72 de la Ley Universitaria establece en su segundo párrafo que los fallos emitidos por el Comité Electoral Universitario son inapelables, por lo que no cabría sustanciar el recurso como apelación tal como se señala en la sumilla del recurso;

Que, siendo así, se debe analizar si lo expuesto en el recurso guarda relación con la naturaleza de un recurso de nulidad y, para ello, se debe tener presente que, en derecho electoral, las nulidades deben ser sustentadas únicamente en función de las causales previstas en la norma aplicable a la elección, siendo que en el artículo 107° del Reglamento General de Elecciones contiene los supuestos





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 041-2024-CEU/UNAC

Callao, 07 de agosto de 2024

previstos como causales de nulidad, ninguno de los cuales coincide con lo expuesto en el recurso bajo análisis;

Que, en adición a lo indicado precedentemente, se advierte que el recurso viene firmado por los excandidatos a representantes docentes en la categoría de Principal, ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática e Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ y CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, lo que contraviene la previsión reglamentaria contenida en el artículo 108° del Reglamento General de Elecciones en cuanto señala que “los recursos de nulidad sólo pueden ser presentados por los personeros generales de las listas y son presentados al CEU al día siguiente de la publicación de la consolidación de los resultados”, con lo cual, también se advierte que la presentación del recurso se ha dado de forma extemporánea;

Que, se debe considerar que el artículo 231 del Código Civil, referido a la confirmación del acto jurídico anulable por ejecución total o parcial, informa que, en efecto, el acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial y, en el presente caso se advierte que los recurrentes han participado en todas las etapas del proceso electoral, inclusive, en la jornada electoral y es solo al conocer que el resultado le fue adverso que optan por impugnar la elección;

Que, analizados los aspectos expuestos en los considerandos precedentes, se llega a la conclusión de que el recurso bajo análisis debe ser declarado improcedente por los evidentes vicios que así lo determinan;


Estando a lo expuesto, a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión ordinaria del 07 de agosto del 2024; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269° y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por los docentes y excandidatos a representantes en la categoría de Principal ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática e Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ y CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, por las consideraciones expuestas.
- 2° **NOTIFIQUESE** la presente resolución al interesado.
- 3° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Dr. Julio Marcelo Granda Lizano
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Dr. Nelson Alberto Díaz Leiva
SECRETARIO